



310.53
Exp No. 0647 DE 20 DE JUNIO DE 2001
INFRACCIÓN



El ambiente es de todos Minambiente

AUTO No. 0024

24 ENE 2023

"POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Resolución No 0950 de 25 de octubre de 2001 expedida por CARSUCRE, se concedió licencia ambiental a la señora MARIA YOLANDA BONILLA LEON, para adelantar las obras de ampliación y operación del laboratorio de producción de semilla de camarón marino LARVA DE TOLÚ, el cual se encuentra ubicado en un lote con un área de 4.879 M² en el sector playa hermosa, en el casco urbano del municipio de Santiago de Tolú (...). Decisión que se notificó personalmente.

Que de acuerdo al informe de visita 30 de julio de 2014, CARSUCRE expidió la Resolución No 0774 de 2 de septiembre de 2014, por la cual se impuso a la señora MARIA YOLANDA LEON BONILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 20.332.656, en su calidad de gerente de la empresa LARVAS DE TOLÚ LTDA, Nit 0800215410-2, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que elimine el riesgo a la comunidad que representa los sistemas de reservorio de agua; disponer los escombros y residuos en lugares autorizados por CARSUCRE, está prohibido el uso de los mismos para relleno de bosques de manglar; deberá presentar un plan de abandono de obras, en que se demuestre las actividades a realizar para la restauración de la zona, movilización de los equipos, desinstalación del laboratorio, para que CARSUCRE realice la evaluación. Para lo cual se concedió el término de un (1) mes.

Que mediante auto N°0143 de 13 de febrero de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita de seguimiento a la licencia ambiental y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 0774 de 2 de septiembre de 2014

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita técnica de fecha 17 de marzo de 2015 obrante de folios 159 a 163.

Que mediante auto No 2681 de 29 de diciembre de 2015, se ordenó iniciar investigación contra la señora MARIA YOLANDA LEON BONILLA, identificada con cedula de ciudadanía No 20.332.656, en su calidad de gerente de la empresa LARVAS DE TOLÚ LTDA, NIT 0800215410-2. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley

Que mediante auto N°0743 de 26 de julio de 2018 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita de inspección ocular y técnica a la empresa LARVAS DE TOLÚ con el fin de verificar la situación actual del predio.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento del auto N°0743 de 26 de julio de 2018, practica visita técnica y rinde el informe de visita N°0233 de fecha 4 de octubre de 2018, el cual obra de folios 208 a 210.

(

)



310.53
Exp No. 0647 DE 20 DE JUNIO DE 2001
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

0024

CONTINUACIÓN AUTO No.

24 ENE 2023

"POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que mediante Resolución N°0633 de 29 de abril de 2019 se formuló cargos contra la señora MARIA YOLANDA LEON BONILLA identificada con la cedula de ciudadanía N°20.332.656, en su calidad de gerente de la empresa Larvas de Tolú Ltda con NIT 0800215410-2, de la siguiente manera:

"La señora MARIA YOLANDA LEON BONILLA identificada con la cedula de ciudadanía N°20.332.656, en su calidad de gerente de la empresa Larvas de Tolú Ltda con NIT 0800215410-2 no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la Resolución N°0774 de 02 de septiembre de 2014, consistente en la eliminación del riesgo a la comunidad a la comunidad que representa los sistemas de reservorio de agua; disposición de los escombros y residuos en los lugares autorizados por CARSUCRE, prohibición del uso de los mismos para relleno de bosques de manglar y la presentación de un plan de abandono de obras, en que se demuestre las actividades a realizar para la restauración de la zona, movilización de los equipos, desinstalación del laboratorio, para que CARSUCRE realice la evaluación, para lo cual se le dio el término de un (01) mes."

Que, frente a los cargos formulados, NO PRESENTARON ESCRITO DE DESCARGOS, siendo esta la etapa procedural apropiada para ejercer su defensa, aportar y solicitar la práctica de pruebas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

•

•



310.53
Exp No. 0647 DE 20 DE JUNIO DE 2001
Infracción



El ambiente es de todos Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No.

0024

24 ENE 2023

"POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: "**PRÁCTICA DE PRUEBAS**. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Así las cosas, en razón a las consideraciones relacionadas, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conductancia, pertinencia y utilidad, abrir periodo probatorio dentro de la presente investigación por el término de treinta (30) días, ordenar i) darles valor probatorio a las pruebas documentales relacionadas en las disposiciones finales y ii) remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita de inspección ocular y técnica al laboratorio de larvas de Tolú ubicado en las coordenadas X:834827 N:1546505, X:834855 N:1546527 del Municipio de Santiago de Tolú– Sucre, y verifiquen la situación actual del área, debiendo rendir informe técnico.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERIODO PROBATORIO dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado a través del Auto No. 2681 de 29 de diciembre de 2015, contra la señora MARIA YOLANDA LEON BONILLA, identificada con cedula de ciudadanía No 20.332.656, en su calidad de gerente de la empresa LARVAS DE TOLÚ LTDA, NIT 0800215410-2, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR por ser conducente, pertinente y útil para edificar una decisión de fondo, las siguientes pruebas:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

•

•



310.53
Exp No. 0647 DE 20 DE JUNIO DE 2001
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0024

24 ENE 2023

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

PRUEBA DOCUMENTAL: Deséale el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Informe de visita de fecha 30 de julio de 2014
- Informe de visita de fecha 17 de marzo de 2015
- Informe de visita N°0233 de 4 de octubre de 2018

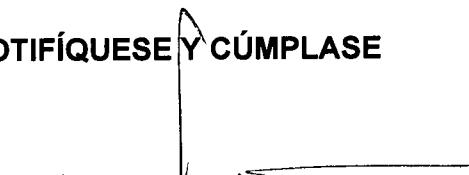
PRUEBA TÉCNICA: Remítase el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita de inspección ocular y técnica al laboratorio de larvas de Tolú ubicado en las coordenadas X:834827 N:1546505, X:834855 N:1546527 del Municipio de Santiago de Tolú – Sucre, y verifiquen la situación actual del área, debiendo rendir informe técnico.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora MARIA YOLANDA LEON BONILLA, identificada con cedula de ciudadanía No 20.332.656, en su calidad de gerente de la empresa LARVAS DE TOLÚ LTDA, NIT 0800215410-2, en la carrera 14 N°34-36 de la ciudad de Montería – Córdoba, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez cumplan con lo solicitado, devuélvase el expediente a Secretaría General – Oficina Jurídica para expedir la actuación correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támaras Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Commutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

Citación para notificación
25 - ene - 2023
M. E.

→ María Yolanda León Bonilla
Gerente de Lácteos del Tolú (GDL)